MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA AMAZONAS
ASUNTOS JURIDICOS DEAMA

CEA.3.0-07
16-ECD-003

COMAN-ASJUR - 20.1

Leticia, 11 de mayo de 2026

Señor teniente coronel
DARWIN JOSE PEREZ RODRIGUEZ
Comandante Departamento de Policia Amazonas (E)
Policia Nacional
Carrera 11 12 - 32 Barrio Victoria Regia
Leticia.

Asunto: Declaración de impedimento por conflicto de interés - Supervisión Contrato No. 13-6-10009-26, notificada mediante Comunicado Oficial GS-2026-013065-DEAMA del 08 de mayo de 2026.

I.	**DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARANTE**
Nombre completo:	LEIDY JOHANA GONZALEZ BETANCUR
Cédula de ciudadanía:	1027890902
Grado / Cargo:	Patrullero – Sustanciadora
Dependencia:	Oficina de Asuntos Jurídicos – Departamento de Policía Amazonas.
Contrato supervisado:	N.º 13-6-10009-26 - Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Instalaciones
Contratista:	PROARQ INGENIERÍA S.A.S. – NIT 902.011.700-7
Representante legal:	Yuri Lina Vargas Angulo – C.C. 35.145.067
Valor del contrato:	$600.000.000
Fecha contrato:	24 de abril de 2026
Notificación supervisión:	Comunicado Oficial GS-2026-013065-DEAMA del 08 de mayo de 2026, suscrito por el señor coronel Santiago Garavito Aranzazu
Fecha identificación del conflicto:	10 de mayo de 2026
Fecha declaración:	11 de mayo de 2026 (dentro del plazo de 3 días establecidos por el procedimiento 1IP-PR-0011)

II. IDENTIFICACIÓN DEL CONFLICTO Y CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO 1IP-PR-0011

En calidad de patrullero y sustanciadora de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Amazonas, me permito presentar a mi coronel declaración de impedimento por conflicto de interés, en cumplimiento del Procedimiento de Integridad Policial código 1IP-PR-0011, versión 1, aprobado el 01 de septiembre de 2025, *"Declaración de Conflictos de Intereses en la Policía Nacional",* y del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 sobre conflictos de interés y causales de impedimento y recusación.

El procedimiento 1IP-PR-0011 versión 1, establece que, sin importar si el conflicto de intereses identificado es real, potencial o aparente, el integrante de la institución deberá declararse impedido e informar que se encuentra en esa situación, siguiendo el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011. La presente declaración se tramita mediante comunicación oficial con asunto conflicto de intereses, dentro del plazo máximo de tres (3) días desde la identificación del conflicto.

III. DEFINICIÓN APLICABLE Y TIPIFICACIÓN DEL CONFLICTO

Es de anotar mi coronel que el conflicto de interés que declaro es una situación que, conforme a la definición adoptada por la jurisprudencia del Consejo de Estado y acogida en el procedimiento 1IP-PR-0011 versión 1, podría definirse como:

> *(…)*
> *«aquella conducta en que incurre un servidor público, contraria a la función pública, en la que, movido por un interés particular prevalente o ausente del interés general, sin declararse impedido, toma una decisión o realiza alguna gestión propia de sus funciones o cargo, en provecho suyo, de un familiar o un tercero y en perjuicio de la función pública. Por ello, la norma exige que, ante la pugna entre los intereses propios de la función y los particulares del funcionario, éste deba declararse impedido, pues es la manera honesta de reconocer la existencia de esa motivación y el deseo de cumplir con las funciones del cargo de manera transparente e imparcial*
> *(CONSEJO DE ESTADO. RADICACIÓN 11001-03-25-000-2005-00068-00 C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS)*
>
> *La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), define el conflicto de interés como: "un conflicto entre las obligaciones públicas y los intereses privados de un servidor público, en el que el servidor público tiene intereses privados que podrían influir indebidamente en la actuación de sus funciones y sus responsabilidades oficiales". (Guía práctica para el trámite de conflicto de intereses en la gestión administrativa – Transparencia por Colombia).*
>
> *Por su parte, para la organización Transparencia por Colombia, "el conflicto de intereses surge cuando un servidor público tiene un interés privado que podría influir, o en efecto influye, en el desempeño imparcial y objetivo de sus funciones oficiales, porque le resulta particularmente conveniente a él, o a su familia, o a sus socios cercanos" (Transparencia por Colombia, 2014)».*

En mi caso, el conflicto de interés identificado NO tiene origen en un interés personal, económico ni familiar, sino en un interés de naturaleza funcional e institucional, derivado exclusivamente de mi cargo de sustanciadora de la Oficina de Asuntos Jurídicos del departamento de Policía Amazonas. Conforme al procedimiento 1IP-PR-0011 versión 1, el conflicto identificado corresponde a los siguientes tipos:

Tipo (1IP-PR-0011)	Descripción aplicable a mi situación	Fuente normativa
REAL	Me encuentro en la situación en la que debo tomar decisiones de supervisión sobre el Contrato nro. 13-6-10009-26, teniendo al mismo tiempo un interés funcional directo en razón de mi cargo en la Oficina de Asuntos Jurídicos, dependencia competente para instruir los procesos por posibles incumplimientos de ese mismo contrato.	Procedimiento 1IPPR-0011 v.1. Ley 1437 de 2011, art. 11 numeral. 1.
POTENCIAL	En cualquier momento de la ejecución del contrato puede presentarse un incumplimiento de PROARQ INGENIERÍA S.A.S., evento en el cual la Oficina de Asuntos Jurídicos de la que hago parte seria la encargada de sustanciar e instruir el proceso sancionatorio, afectando la imparcialidad del mismo.	Procedimiento 1IP-PR-0011 v.1.

INTERÉS DIRECTO	Como sustanciadora de la Oficina de Asuntos Jurídicos, tengo interés particular y directo en la gestión, control y decisión de los asuntos jurídico-contractuales del Departamento de Policía Amazonas, incluido el Contrato No. 13-6-10009-26, conforme a las competencias asignadas por las Resoluciones 05152 de 2013 y 00257 de 2023 de la Policía Nacional.

IV. FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La presente declaración se sustenta en el siguiente marco normativo, referenciado en el procedimiento 1IP-PR-0011 versión 1:

Constitución Política de la República de Colombia: la función administrativa se rige por los principios de **igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**. La Corte Constitucional, en sentencia C-462 de 2023, reiteró que las inhabilidades e incompatibilidades tienen como propósito la protección de los principios de moralidad, transparencia, imparcialidad e interés general en la contratación pública.

(…)
ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Constitución Política de la República de Colombia: los servidores públicos no podrán intervenir en asuntos en que tengan interés directo o indirecto. Como servidora pública no puedo intervenir en asuntos en que tenga interés directo, y debo actuar bajo los principios de imparcialidad, igualdad y moralidad en el ejercicio de la función pública.

(…)
ARTICULO 126. *<Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.*

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Jurisprudencia Unificación
Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Concordancias

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercido <sic> de sus funciones:

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ***Miembro de la Comisión de Aforados****, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.*

Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración PÚBLICA": la contratación estatal busca el cumplimiento de los fines del Estado y la eficiente prestación de los servicios públicos. El Consejo de Estado, en sentencia del 17 de octubre de 2011 (rad. 17767), estableció que el principio de transparencia exige realizar los procesos contractuales *"sin tener en consideración favores o factores de afecto o de interés"*, garantizando la igualdad e imparcialidad.

(…)
ARTÍCULO 3.- De los Fines de la Contratación Estatal. *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

(El texto subrayado fue derogado por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)

Ley 1437 de 2011, ***"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo":*** configuran causales de impedimento que el servidor tenga interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, en sentencia rad. 25000-23-15-000-2010- 001610-01 del 17 de marzo de 2011, precisó que *"el interés que genera el conflicto debe ser directo, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma inmediata, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un beneficio especial, particular y concreto"*. En el presente caso, la causal concurre en razón del cargo.

(…)
ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. *Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

1. *Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro*

del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.
(…)

Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo": establece el trámite del impedimento o recusación que debe surtirse una vez presentada la declaración. Conforme a esta norma, el comandante del Departamento de Policía Amazonas deberá decidir de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo.

(…)
ARTÍCULO 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones. *En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.*

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.

Ley 1952 de 2019 ***"Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario":*** establece los cuatro elementos del conflicto de interés, todos presentes en mi caso. El artículo 242 señala que constituye falta disciplinaria el incumplimiento de los deberes, la incursión en inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses. El artículo 56 numeral 1 tipifica como falta actuar u omitir a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses.

(…)
ARTÍCULO 44. Conflicto de intereses*. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(…)
ARTÍCULO 242. Falta disciplinaria. *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la*

incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

(…)
***ARTÍCULO 56.** Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses.*

1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

2. Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona a sabiendas de que en ella concurre causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses.

3. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señaladas en las normas vigentes.

4. Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de un (1) año después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual presto sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que haya estado vinculado.

Esta incompatibilidad será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor público conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existen sujetos claramente determinados.
5. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.

Ley 2196 de 2022 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DISCIPLINARIO POLICIAL":*** establece que constituye falta disciplinaria la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos y la incursión en conflicto de intereses. Esta norma especial aplica directamente a mi condición de integrante de la Policía Nacional.

(…)
***ARTÍCULO 48. Otras faltas.** Además de las definidas en los Artículos anteriores constituyen faltas disciplinaria el abuso de los derechos, el incumplimiento de los deberes, la incursión en prohibiciones, la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos y la inclusión en conflicto de intereses, contemplados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, el Código General Disciplinario otras leyes y los actos administrativos, además de las que constituyen remisión o destitución.*

Para efectos de determinar la gravedad o levedad de la falta, por vía de remisión, constituye falta gravísima la que esté taxativamente señalada en la ley, aquella que constituya causal de mala conducta o las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución. En las demás, se determinará si la falta es gravé o leve con base en los siguientes criterios:

a. La naturaleza esencial del servicio.

b. La forma de culpabilidad.

c. El grado de perturbación del servicio.

d. La jerarquía y mando en la institución.

e. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.

f. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.

g. Los motivos determinantes del comportamiento.

h. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.

Ley 1474 de 2011 ***"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.":*** normas citadas en el Comunicado GS-2026-013065-DEAMA como fundamento de la asignación. El **artículo 83** definen la supervisión contractual como el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del contrato. Esta función jurídica de supervisión es estructuralmente incompatible con mis funciones de sustanciadora de la Oficina de Asuntos Jurídicos respecto del mismo contrato. El Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia rad. 25000-23-42-000- 2019-01013-01 del 26 de junio de 2024 (C.P. Jorge Portocarrero), **confirmó la destitución e inhabilitación por 10 años de un supervisor por incumplimiento de sus funciones, subrayando que la responsabilidad del supervisor es integral e ineludible.**

(…)
ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. *Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el

seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

***PARÁGRAFO 1.** En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno Nacional reglamentará la materia.*

(…)
***ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores.** La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

***PARÁGRAFO 1.** El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:*

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

***PARÁGRAFO 2.** Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8, numeral 1, con el siguiente literal:*

k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

***(Nota:** Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-434 de 2013.)*

PARÁGRAFO 3. *El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.*

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.

PARÁGRAFO 4. *Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio.*

(…)
ARTÍCULO 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. *Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:*

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.

La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

***Procedimientos sancionatorios**. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las audiencias programadas de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo, se podrán realizar a través de medios electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía*

La entidad estatal debe elegir y garantizar los medios electrónicos y de comunicación que utilizará, así como los mecanismos para el registro de la información generada.

Sin perjuicio de lo anterior, el ordenador del gasto o funcionario competente podrá decretar la suspensión de términos, inclusive los iniciados con anterioridad a la vigencia de este Decreto.

(Incisos adicionados, por el Art. 2 del Decreto 537 de 2020)

***(Nota:** declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-499 de 2015.)*

Resolución No. 00090 de 2018 ***"por la cual se actualiza, modifica y complementa el Manual de Contratación de la Policía Nacional, Adoptado mediante Resolución 03049 de 2014"*****:** referenciada en el comunicado GS-2026-013065-DEAMA, establece las calidades, responsabilidades, facultades y prohibiciones de los supervisores. La resolución exige que el supervisor actúe con plena independencia e imparcialidad, condición incompatible con la doble función de sustanciadora jurídica del mismo contrato.

(…)
4. PROHIBICIÓN PARA CELEBRAR CONTRATOS

4.1 Conflicto de Intereses

Los ordenadores del gasto, integrantes del comité de adquisiciones, asesoras, evaluadores y supervisores, en general todo servidor público, contratista o cualquier persona que preste sus servicios a la Policía Nacional, deberá abstenerse de participar por si o por interpuesta persona, en interés personal o de terceros, en actividades de contratación de la Policía Nacional que impliquen conflicto de intereses, o estén dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad señaladas en la ley.

Se entiende por conflicto de intereses toda situación en la que entren en colisión los intereses personales de quien ejerce una función pública y los deberes y obligaciones del cargo que desempeña.

Se considera que también existen conflicto de interés cuando el asunto afecte o se relacione con un miembro de la familia de los ordenadores del gasto, integrantes de comité de adquisiciones, asesores, evaluadores y supervisores, en general todo servidor público de la Policía Nacional o de quienes presten servicios a la misma, o se trate de personas jurídicas en las que aquellos tengan intereses.

En el evento que un servidor público o contratista se encuentre en conflicto de interés, inhabilidad o incompatibilidad deberá informárselo al ordenar del gasto de la respectiva unidad policial y abstenerse de participar en el proceso contractual o no aceptar ser evaluador, cuando

sea designado para cumplir tal función. En el caso de presentarse un conflicto de interés, inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente en el funcionario que se desempeñe como evaluador, miembro del comité de adquisiciones, supervisor o en cualquiera otra actividad relacionada con el desarrollo de un proceso contractual o de un contrato celebrado, el funcionario en cuestión estará obligado a abstenerse de participar en este e informarlo al respectivo ordenar del gasto en forma inmediata al conocimiento de las circunstancias que lo coloca en la situación de conflicto de intereses , inhabilidad o incompatibilidad.

Si un funcionario de la entidad, ente de control, ciudadano, o cualquier tercero informa a la Policía Nacional o este se informa por cualquier medio, que un servidor público o contratista se encuentra en conflicto de interés, inhabilidad, el Ordenador del Gasto deberá requerir a dicho servidor o contratista y solicitarle en un termino de hasta dos (2) días hábiles las explicaciones respectivas y las razones por las cuales no informó de las situaciones a la entidad, para la toma de las decisiones a que haya lugar.

Resolución No. 05152 de 2013 ***"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones del Departamento de Policía Amazonas":*** establece la estructura y competencias de las dependencias de la Policía Nacional, determinando las atribuciones de la Oficina de Asuntos Jurídicos en materia de conocimiento, instrucción y sustanciación de todos los asuntos contractuales de la unidad.

(…)
ARTÍCULO 13. ASUNTOS JURÍDICOS. *Es la dependencia asesora del Comando de Departamento de Policía Amazonas, encargada de orientar y apoyar en los asuntos de carácter jurídico puestos a su consideración, con el cumplimiento de las siguientes funciones:*

1. *Orientar al Comandante Departamento de Policía Amazonas en los asuntos jurídicos, administrativos y prestacionales relacionado con las funciones y actividades propias de sus cargos.*
2. *Elaborar y revisar los proyectos de resolución y demás actos administrativos que sean de competencia del Departamento de Policía Amazonas o que vayan a ser puestas a consideración del mando institucional o del Director General de la Policía Nacional de Colombia.*
3. *Adelantar el trámite y control de los procesos administrativos por pérdida o daños de bienes de propiedad o al Servicio del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.*
4. *Adelantar el trámite y control de los informativos administrativos por lesión o muerte, del talento humano adscrito al Departamento de Policía Amazonas.*
5. *Recepcionar y tramitar los despachos comisorios que soliciten las unidades de Policía en materia administrativa y orientarlos en los asuntos jurídicos y legales propios de cada dependencia.*
6. *Preparar, orientar y presentar los proyectos de respuesta a los derechos de petición, revocatorias, tutelas, recursos, acciones y demás solicitudes de índole jurídico elevadas ante el Comando de Departamento de Policía Amazonas, que sean de su competencia.*
7. *Recopilar y actualizar las normas, así como la doctrina relacionada con las unidades y velar por su difusión.*
8. *Elaborar y revisar los proyectos de minuta de promesa de compraventa de inmueble, escritura pública, permutas, contratos de comodato y arrendamiento que se vaya a suscribir por parte del Departamento de Policía Amazonas.*
9. *Estudiar, verificar y emitir concepto respecto a la documentación de tipo jurídico, relacionada con la adquisición de bienes inmuebles (compraventa, donación, cesión o permuta) previo a su remisión ante el Grupo de Bienes Raíces de la Dirección Administrativa y Financiera.*

10. *Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la ley, los reglamentos o la naturaleza de la dependencia.*

Resolución No. 00257 de 2023 ***"Por la cual se define la estructura orgánica de la Secretaria General, se determinan las funciones en sus dependencias internas":*** norma vigente que establece las funciones específicas de las Oficinas de Asuntos Jurídicos de los Departamentos de Policía, reconociéndolas como las dependencias competentes para conocer, instruir y sustanciar todos los asuntos jurídico-contractuales, incluidos los procesos por posibles incumplimientos. Esta norma determina estructuralmente la incompatibilidad del cargo de sustanciadora con la función de supervisora del mismo contrato sobre el cual recaerá dicha competencia.

(…)
ARTICULO 34. GRUPO DE ASUNTOS JURÍDICOS. *Es la dependencia asesora encargada de orientar y apoyar en los asuntos de carácter jurídico de competencia del Director, Comandante o jefe de la unidad policial. El Grupo de Asuntos Jurídicos cumple con las siguientes funciones:*

1. *Asesorar al Director, Comandante o Jefe de la Unidad policial en los asuntos jurídicos relacionados con las funciones y actividades propias del cargo.*
2. *Elaborar o revisar proyectos de resoluciones y demás actos administrativos que sean de competencia del Director, Comandante o Jefe de la unidad o que vayan a ser presentados a consideración del Mando Institucional.*
3. *Adelantar el tramite y control de los procesos administrativos por perdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional en la unidad respectiva.*
4. *Adelantar el tramite y control de los informativos administrativos por lesión o muerte del personal adscrito a la unidad policial.*
5. *Recepcionar y tramitar los despachos comisarios que solicitan las unidades policiales en materia administrativa.*
6. *Asesorar a las áreas y grupos en los asuntos jurídicos y legales de cada dependencia.*
7. *Preparar, asesorar o presentar los proyectos de respuesta a los derechos de petición, revocatorias, tutelas, recursos y demás solicitudes de índole jurídico elevadas ante el Director, Comandante o Jefe de la unidad.*
8. *Elaborar o revisar los proyectos de contratos y convenios en las etapas precontractuales, contractual y de liquidación, que se ejecuten en la unidad policial.*
9. *Asesorar la suscripción de convenios en las etapas precontractuales, contractual y de liquidación, que se ejecuten en la unidad policial.*
10. ***Llevar a cabo las actuaciones administrativas sancionatorias por presuntos incumplimientos contractuales, informados a la unidad con el propósito de conminar el complimiento de los contratos (solo para las unidades que cuenten con delegación del gasto.***
11. *Estudiar, verificar y emitir concepto respecto a la documentación de tipo jurídico, relacionada con la adquisición de bienes inmuebles (compraventa, donación, cesión o permuta) previo a su remisión ante la Jefatura Nacional de Administración de Recursos o quien haga sus veces.*
12. *Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la Constitución Política, la Ley, los reglamentos, lineamientos institucionales o la naturaleza de la dependencia.*

Concepto 557141 de 2024 Departamento Administrativo de la Función Pública: el Departamento Administrativo de la Función Pública precisó que el conflicto de interés en actuaciones administrativas opera cuando el efecto de la decisión sobre el servidor es inmediato, particular y concreto. Esta condición se cumple en razón de las funciones que ejerzo como sustanciadora de la Oficina de asuntos Jurídicos.

V. ARGUMENTACIÓN DETALLADA DEL CONFLICTO DE INTERÉS

El conflicto que declaro es de naturaleza funcional e institucional. No existe ningún interés personal, económico ni familiar de mi parte. Los argumentos son los siguientes:

1. **Incompatibilidad estructural entre supervisora y sustanciadora de la Oficina de Asuntos jurídicos:** El Comunicado Oficial GS-2026-013065-DEAMA, que me asigna como supervisora y las funciones que debo llevar a cabo son las siguiente

   Numeral 5- analizar las reclamaciones que presente el contratista y formular las respuestas, recomendaciones y/o cursos de solución a que haya lugar en materia jurídica.

   Numeral 10- verificar el debido cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista en el componente jurídico y dar trámite al formato: 1LF-FR-0128 “CONSTANCIA DE RECIBO A SATISFACCIÓN CONTRATOS DE OBRA E INTERVENTORÍA”.

   Numeral 13- Articular las actividades de supervisión técnica, económica, y jurídica, y canaliza los antecedentes administrativos de la ejecución del contrato, y posterior al trámite administrativo los entregará al Grupo de Contratos para que se realice la gestión documental que haya a lugar dentro del proceso contractual.

   Numeral 8- Realizar un cronograma de visitas de campo y efectuaría para verificar los requisitos de carácter jurídico. Dichas visitas deben efectuarse con los apoyos a la supervisión que considere necesarios, para que estos en el marco de su idoneidad, conocimiento y experiencia puedan brindar soporte especializado frente a la revisión del grado de cumplimiento normativo en el aspecto ambiental y/o SGSST que se presenten en la ejecución del contrato.

Estas funciones coinciden directamente con las competencias que las Resoluciones 05152 de 2013 y 00257 de 2023 le asigna a la Oficina de Asuntos Jurídicos, de la cual hago parte. sería simultáneamente supervisora del contrato e integrante de la dependencia encargada de instruir los procesos sancionatorios derivados de ese mismo contrato, creando una dualidad estructural que quebranta los principios de imparcialidad y separación funcional.

2. **Mi derecho y deber conforme al artículo 11 de la Ley 1437 de 2011:** en virtud del artículo 11 del CPACA establece que son causales de impedimento: (numeral 1) tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto. La suscrita: (i) tiene interés funcional directo sobre la supervisión jurídica del Contrato No. 13-6-10009-26, pues la Oficina de Asuntos Jurídicos es la dependencia competente conforme a las Resoluciones 05152 de 2013 y 00257 de 2023; para resolver conflictos y conocer del asunto ante posibles incumplimientos. El Consejo de Estado ha precisado que para que opere el conflicto de interés no se requiere beneficio económico personal: basta que el efecto de la decisión sea inmediato y particular para el servidor en razón de sus funciones (sentencia Sección Primera, rad. 25000-23-15-000-2010-001610-01, 17 de marzo de 2011).

3. **Riesgo en procesos sancionatorios:** Si durante la ejecución del Contrato No. 13-6-10009-26 se presentara un incumplimiento de PROARQ INGENIERÍA S.A.S., la Oficina de Asuntos Jurídicos sería la encargada de sustanciar e instruir el proceso administrativo sancionatorio. Aunque yo no fuera quien adoptara la decisión final en la audiencia, el que yo haga parte de esta oficina asesora viciaría el expediente y comprometería la imparcialidad del proceso, exponiendo a la entidad a nulidades procesales. El procedimiento 1IP-PR-0011 versión 1 señala que el conflicto de interés puede constituirse en un riesgo de corrupción y afectar la transparencia y el normal funcionamiento de la administración pública.

4. **Competencias de la Resolución 00257 de 2023 y su incompatibilidad funcional:** La Resolución No. 00257 de 2023 y la Resolución No. 05152 de 2013 de la Policía Nacional establecen que la Oficina de Asuntos Jurídicos es la dependencia institucional encargada de conocer, asesorar, conceptuar e instruir todos los asuntos de naturaleza jurídico-contractual.

5. **Necesidad de funcionario externo al ámbito jurídico:** El componente jurídico de la supervisión del Contrato No. 13-6-10009-26 debería ser ejercido por un funcionario ajeno a la Oficina de Asuntos Jurídicos, que no tenga competencia simultánea para sustanciar los procesos derivados del mismo contrato. Designar como supervisor a un miembro de esta Oficina Asesora que tiene competencia sancionatoria sobre el contrato es contrario al principio de separación de funciones y al principio de imparcialidad del artículo 209 de la Constitución Política.

6. **Afectación a la capacidad funcional de la declarante:** El Comunicado GS-2026-013065-DEAMA impone al supervisor 14 obligaciones detalladas y 8 actividades adicionales de estricto cumplimiento, que incluyen visitas de campo, informes periódicos, gestión de plataformas SECOP II y GEPOL, y coordinación permanente con múltiples dependencias. El Contrato No. 13-6-10009-26 tiene ejecución por tracto sucesivo, amplia cobertura territorial y un valor de $600.000.000. La dedicación que demanda esta supervisión es incompatible con el cumplimiento cabal de mis funciones como sustanciadora de la Oficina de Asuntos Jurídicos.

VI. VERIFICACIÓN DE LOS CUATRO ELEMENTOS DEL ARTÍCULO 44 de la LEY 1952 DE 2019

Conforme al procedimiento 1IP-PR-0011 versión 1, verifico que en mi caso concurren todos los elementos previstos en el artículo 44 de la Ley 1952 de 2019:

A. Soy integrante de la Policía Nacional en calidad de servidora pública, en el grado de patrullero, ejerciendo el cargo de sustanciadora de la Oficina de Asuntos Jurídicos del del Departamento de Policía Amazonas.

B. Tengo un interés particular y directo sobre la regulación, gestión, control y decisión de los asuntos jurídico-contractuales del Contrato No. 13-6-10009-26, en razón de las funciones de mi cargo y de las competencias asignadas a la Oficina de Asuntos Jurídicos por las Resoluciones 05152 de 2013 y 00257 de 2023.

C. Mi interés surge exclusivamente de mi condición de integrante de la institución y de las funciones asignadas a mi cargo por la estructura orgánica de la Policía Nacional. No existe ningún interés personal, económico ni familiar.

D. Presento oportunamente la presente declaración de impedimento, dentro del plazo máximo de tres (3) días establecido por el procedimiento 1IP-PR-0011 versión 1, evitando así incurrir en la omisión sancionable prevista en el artículo 56 numeral 1 y el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, y en el artículo 48 de la Ley 2196 de 2022.

VII. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO O DE OMITIR LA DECLARACIÓN

Con el propósito de ilustrar a mi coronel sobre la trascendencia institucional y jurídica de la presente declaración, me permito señalar las posibles consecuencias en caso de que el impedimento no sea aceptado o de que se hubiera omitido su declaración oportuna, conforme a las normas citadas en el procedimiento 1IP-PR-0011 versión 1:

TIPO DE RESPONSABILIDAD	CONSECUENCIA	NORMA APLICABLE
DISCIPLINARIA	Falta gravísima. Sanción: destitución e inhabilidad general de 10 a 20 años para ejercer cargos públicos. Registro en antecedentes disciplinarios ante la Procuraduría General de la Nación.	Ley 1952 de 2019, arts. 44 y 23. Ley 2196 de 2022. Consejo de Estado, Sección Segunda, sent. rad. 25000-23-42-000-2019-01013-01 del 26/06/2024 (destitución e inhabilidad de 10 años a supervisor que incumplió sus funciones).
PENAL	Prisión de 4 a 12 años, multa de 50 a 200 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 5 a 12 años. Los conflictos de intereses materializados pueden derivar en delitos contra la administración pública.	Artículo 409 C.P. (Interés indebido en celebración de contratos). Artículo 408 C.P. (Violación del régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades). Art. 410 C.P. (Contrato sin cumplimiento de requisitos legales). Modificados por art. 33 Ley 1474 de 2011. Procedimiento 1IP-PR-0011 v.1: "Los conflictos de intereses pueden ser sancionados penalmente cuando un integrante en posición de responsabilidad actúe en beneficio propio".
FISCAL	Declaración de responsabilidad fiscal con pago del detrimento patrimonial causado al Estado. Inhabilidad de 5 años para ejercer cargos públicos y contratar con el Estado. Inclusión en el boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República.	Ley 610 de 2000. Ley 1952 de 2019, art. 42 parágrafo 1. Contraloría General de la República – proceso de responsabilidad fiscal.
NULIDAD PROCESAL	Nulidad de las actuaciones Administrativas sancionatorias adelantadas con violación del principio de imparcialidad. Posible nulidad de las decisiones de supervisión viciadas, afectando la validez del proceso contractual.	C.P. art. 29 (debido proceso). Ley 1437 de 2011, arts. 11 y 137. Consejo de Estado, sentencia C.P. art. 29 e imparcialidad como requisito de validez de actuaciones administrativas.

Respetuosamente me permito presentar a mi coronel, esta declaración con plena transparencia y buena fe. No es una renuncia a mis responsabilidades como integrante de la Policía Nacional, sino el cumplimiento oportuno y honesto de mi deber legal y ético, con el único propósito de proteger la legalidad de las actuaciones del comando de Departamento de Policía Amazonas, la validez del proceso de supervisión del Contrato No. 13-6-10009-26, y la honra institucional de la Policía Nacional

de Colombia, evitando que la entidad quede expuesta a responsabilidades disciplinarias, penales y fiscales derivadas de una supervisión ejercida en condición de impedimento.

VIII. SOLICITUD

Con fundamento en todo lo expuesto, y llevando a cabo el procedimiento 1IP-PR-0011 versión 1, en el artículo 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011, y en el artículo 44 de la Ley 1952 de 2019, respetuosamente solicito a mi coronel Comandante del Departamento de Policía Amazonas (E), en su calidad de Ordenador del Gasto:

PRIMERO. ACEPTAR la presente declaración de impedimento por conflicto de interés real y potencial del tipo interés directo y conocimiento previo por razón del cargo, toda vez que se acreditan plenamente los cuatro elementos del artículo 44 de la Ley 1952 de 2019 y las causales del artículo 11 numerales 1 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. REEVALUAR la asignación de la supervisión del Contrato No. 13-6-10009-26 y REDESIGNAR dicha función a un funcionario que no pertenezca a la Oficina de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Amazonas, garantizando la imparcialidad, independencia de criterio y legalidad del proceso, se puede designar si es preciso un funcionario ad hoc conforme al artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y al procedimiento 1IP-PR-0011 versión 1.

(…)
ARTÍCULO 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, **designar un funcionario ad hoc.** En el mismo acto ordenará la entrega del expediente. (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.

TERCERO. DEJAR CONSTANCIA de la presente declaración de conflicto de intereses en el proceso contractual del Contrato No. 13-6-10009-26, en el aplicativo GEPOL y en los sistemas institucionales correspondientes, como evidencia del cumplimiento de los principios de integridad policial y transparencia.

CUARTO. COMUNICAR a la suscrita la decisión que resuelva el presente impedimento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de este comunicado, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y el paso 3 del procedimiento 1IP-PR-0011 versión 1.

La suscrita actúa de buena fe, en estricto cumplimiento de sus deberes como servidora pública y con el único propósito de salvaguardar la integridad de la función pública, los principios constitucionales y legales que rigen la gestión contractual del Estado, y la honra institucional de la Policía Nacional de Colombia.

Atentamente,

…



Firmado digitalmente por:
Nombre: Leidy Johana Gonzalez Betancur
Grado: Patrullero
Cargo: Sustanciador (A)
Cédula: 1027890902
Dependencia: Asuntos Juridicos Deama
Unidad: Departamento De Policia Amazonas
Correo: leidy.gonzalezb@correo.policia.gov.co
11/05/2026 7:59:47 p. m.

Anexo: no

KR 11 12 32 PISO 2
Teléfono: 3202179923
deama.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA